

Guadalajara, Jalisco; 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce. -

V I S T O S los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la actora ***** en contra de la Secretaria de Salud Jalisco. - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil doce ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la mencionada actora demandó a la Secretaria de Salud Jalisco, reclamando como acción principal la prorrogación de contrato, la reinstalación y pago de diversas prestaciones. La referida demanda fue admitida por auto de fecha uno de octubre de dos mil doce, y la parte demandada dio contestación por escrito presentado ante este Tribunal el treinta de octubre de ese año. - - - - -

2.- La audiencia prevista por el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el diecisiete de noviembre de dos mil doce; la etapa conciliatoria se cerró porque no se llegó a ningún arreglo; en demanda y excepciones, se ratificaron los escrito de demanda y contestación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, el demandante presentó sus elementos de convicción, en tanto a la demandada se le tuvo por perdido el derecho. - - - - -

Luego, por resolución del día nueve de septiembre de dos mil trece, se admitieron las pruebas del actor y una vez desahogadas, el día seis de noviembre de dicha anualidad, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este pleno para la emisión del laudo. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora reclama lo siguiente: - - - - -

“...HECHOS

1.- La suscrita ***** ingresé a prestar mis servicios para la Secretaria ahora demandada con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, contratada de forma escrita, asignándoseme la siguientes condiciones de trabajo:
Fecha de ingreso, la misma de la contratación señalando además que cumplí con mis labores **de manera ininterrumpida**, desde la fecha de mi contratación hasta la fecha en que fui separada injustificadamente de mi empleo;
Cargo o puesto, Enfermera Brigadista;
Salario quincenal a últimas fechas ascendió a \$*****;
Horario, de las 8:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes

Establecimiento de la prestación del servicio, Centro de Salud ubicado en la calle Fernando (sic) Vagas 260, Colonia Santuario en Poncitlán, Jalisco.

2.- Es el caso de que la Directora del Centro de Salud en Poncitlán, Jalisco, que responde al nombre de *****, milita en el Partido Acción Nacional, y fue elegida para postularse como Presidenta Municipal de Poncitlán, Jalisco, por lo que los servidores públicos que laboramos bajo sus órdenes, fuimos coaccionados moralmente para apoyarle en su candidatura, bajo amenaza de que en caso contrario seríamos separados de nuestro empleo;

En efecto, cuando la entonces candidata tenía algún evento público para apoyo de sus aspiraciones políticas, giraba órdenes que el personal que no resultare indispensable en el centro de salud asistiéramos sin uniforme, a los mítines y manifestaciones públicas en apoyo a su candidatura, reparto de volantes, trípticos y otros similares;

Ante la reticencia de la suscrita para asistir a los actos públicos y volanteo en apoyo a la entonces candidata y representante patronal, fui conminada por la misma quien me anunció **“Aquí ya lo sabes, tienes que estar presente en el apoyo a mi candidatura, de lo contrario te voy a dejar sin tu trabajo”**.

3.- El pasado día tres de julio del año dos mil doce, (Pasadas las elecciones siendo aproximadamente las nueve horas en el pasillo de ingreso a la Dirección del Centro de Salud ubicado en la calle *****, el Doctor *****, quien funge como Coordinador de Salud Pública de la Región Sanitaria número “4” Ciénega – La Barca me dijo **“como ya sabes la Directora perdió las lecciones, me informan que no cooperaste en su campaña, por tanto te notifico que estás separada de tu empleo, no se te renovará tu contrato”**;

Lo anterior implica un cese injustificado, máxime que la patronal omitió otorgarme derecho de audiencia y defensa mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Ahora bien, es importante destacar que se me privó de mi empleo, aprovechando una rendija legal, consistente en la figura del SUPERNUMERARIO a que refiere el artículo 6 de la ley burocrática estatal, en la que se contempla la existencia de NOMBRAMIENTOS TEMPORALES, sin embargo se pasa por alto que éstos **deberán estar plenamente justificados**, esto implica que no son supernumerarios por la simple denominación en el texto del nombramiento, sino que deberán considerarse como tales sólo aquellos que tengan por objeto realizar labores en un período determinado por alguna circunstancia específica y justificable.

Por ello la separación de mi trabajo es y deberá ser considerado por este Tribunal como un cese injustificado, ya que la expedición en mi favor de nombramientos temporales jamás estuvieron sustentados en la realización de labores en un período determinado por alguna circunstancia específica y justificable.

Además dicha separación de mi empleo es un cese injustificado.

Porque la materia de trabajo subsiste, en efecto, los servicios Municipales en el Centro de Salud son continuos e ininterrumpidos;

Porque resultan insuficientes los elementos que forman la plantilla laboral de base y planta que integran el personal del multicitado Centro de Salud;

Porque siempre laboré en forma ininterrumpida, de tal forma que debe considerarse que la Entidad Pública ahora demandada está **simulando actos jurídicos**, cuando pretende privar de estabilidad en el empleo a sus servidores públicos quienes somos objeto de engaños, puesto que se nos obliga a suscribir **contratos “temporales”** o supernumerarios, cuando en realidad ya tenemos bastante antigüedad, la materia de trabajo subsiste y jamás se siguió procedimiento alguno en el que se me otorgara mi derecho de defensa y audiencia.

Así las cosas, fui privada de mi medio de subsistencia, sin que para ello existiera orden alguna escrita, mucho menos que se nos hubiere otorgado el derecho de audiencia a que refieren los artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha separación de mi empleo es injustificada.

Porque la naturaleza del trabajo o servicio prestado, **no es de índole temporal**, ya que los servicios que presta el Centro de Salud en que fui asignada para el desempeño de mis labores tiene continuidad ininterrumpida, de forma tal, que la materia de trabajo indudablemente subsiste;

Porque mis contratos de trabajo jamás tuvieron por objeto sustituir temporalmente a otro servidor público, por tanto jamás estuvieron condicionados al reingreso o reincorporación de diverso empleado que pudiese ser considerado como titular de la plaza laboral;

Porque la estabilidad en el empleo es un derecho laboral irrenunciable, consiste en la permanencia o duración indefinida, cuando en el caso que nos ocupa, la patronal jamás ha justificado motivo legal de temporalidad;

Porque no existe causa, motivo ni justificación legal sustentada ni motivada para considerar que la suscrita hubiera sido contratada POR TIEMPO DETERMINADO, sujeto a una condición de temporalidad por la naturaleza de la prestación del servicio, mucho menos bajo una condición suspensiva como lo sería en sustitución de diverso empleado por enfermedad, separación temporal, permiso licencia u otro similar;

Porque atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo desde luego en aplicación supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta que las causas que dieron origen a la contratación de la suscrita así como la materia de trabajo se ven prorrogados por tiempo indefinido, de forma tal que resulta legal que este Tribunal emite resolución en el que declare que nuestros contratos de trabajo se ven prorrogados igualmente por tiempo indefinido;

Para la admisión y procedencia de laudo condenatorio, debe tomarse en consideración el que, conforme a lo dispuesto por las leyes que rigen a los trabajadores, **la permanencia en el empleo es un derecho social que a su vez proporciona estabilidad económica, familiar y en otros ámbitos**, por lo cual deberá tomarse en cuenta el que, al subsistir la materia de trabajo, el cese injustificado de que fui objeto es contrario a los principios establecidos en las leyes aplicables.

Esto es, al subsistir la materia de trabajo para la que fui contratada, los contratos deben prorrogarse por el tiempo que dure dicha circunstancia, dado que es de explorado derecho el que la patronal no tenía porque cesarme de manera injustificada y mucho menos determinar mi baja, puesto que reitero, la materia de trabajo subsiste;

Igualmente sustento mi reclamo respecto a que debe ser declarado prorrogado mi contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los siguientes Criterios de Jurisprudencia, que además son de aplicación obligatoria:

TRABAJADORES, ESTABILIDAD DE LOS. MODALIDADES.

CONTRATO TEMPORAL DE TRABAJO NO SE JUSTIFICA SU TERMINACIÓN CUANDO SU DURACIÓN SE SUJETA A QUE LA PLAZA SE VUELVA DEFINITIVA Y ESTA CONDICION YA EXISTA DESDE EL PRINCIPIO.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.

CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACIÓN.

Por último, es menester precisar el que, no pasa por desapercibido para la suscrita el que, las jurisprudencias antes transcritas resultan aplicables en tratándose de trabajadores en el ámbito del derecho privado y que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, resulta obligación de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el análisis y aplicación de las mismas en aplicación supletoria a dicha ley, máxime considerando que la parte que las invoca es la obrera y que subsiste la materia de trabajo;

Además que la patronal debe cubrir todos los emolumentos que por su causa dejamos de percibir, entre otros que se compute el tiempo que dure el juicio en las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos previstos por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como tomar en consideración los posibles incrementos al salario que se den, lo anterior tomando la siguiente Jurisprudencia:

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.

4.- Reclamo además el pago de las siguientes prestaciones legales devengadas:

Aguinaldo proporcional del período comprendido en el último año de prestación de servicios a razón de 50 días anuales.

Vacaciones proporcionales a razón de 10 días semestrales;

Prima Vacacional proporcional a razón del 205% de las vacaciones;

Lo anterior por el período comprendido del tres de julio de dos mil once al tres de julio de dos mil doce.

5.- Reclamo se me reconozca como servidor público **DE BASE**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los siguientes ordenamientos legales:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-

Artículo 4.-

- a).- ...
- b).- ...
- c).- ...
- d).- ...
- e).- ...
- f).-...
- g).- ...
- h).- ...
- i).- ...
- j).- ...
- I.- ...
- II.- ...
- III.-...
- IV.- ...

De tal forma que al no verme encuadrado en ninguno de los supuestos jurídicos a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, soy **servidor público de Base**, en los términos del siguiente precepto:

Artículo 5.- ...

En efecto no llevo funciones de:

- k).- ...
- l).- ...
- m).- ...
- n).- ...
- o).- ...
- p).- ...
- q).- ...

así las cosas resulta indubitable que es procedente se me declare **SERVIDOR PÚBLICO DE BASE**, por tanto con todas las prerrogativas que conforme a derecho me corresponden...”

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas: - - - - -

“...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del **C. *******, en su carácter de Coordinador de Salud Pública de la Región Sanitaria número 4 (Ciénaga la Barca, Jalisco).

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos sobre los que no son y que benefician a la parte obrera.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones que conforman el juicio que nos ocupa en todo lo que nos beneficia.

4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en cuatro nombramientos con los cuales se acreditan que los presuntamente temporales o supernumerarios se venían celebrando de manera continua sin interrupciones.

5.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que se sirva practicar el personal jurídico de este H. Tribunal relativa a documentación que en razón de su naturaleza obra en poder de la entidad pública demandada. Señalando que el período que deberá de comprender la documentación a inspeccionar del día 16 de febrero del año 2009 al 03 de julio del año 2012; debiendo inspeccionar la siguiente documentación:

- 1.- nombramientos que hacen las veces de contrato individuales de trabajo.
- 2.- listados de raya o nómina, recibos o comprobantes de pagos de salarios.
- 3.- Registro o controles de asistencia...”

La parte demandada dio contestación de la siguiente manera: - -

“...SE DA CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- Este punto de hechos es parcialmente cierto, siendo falso que su contratación fuera ininterrumpida, ya que sus nombramientos supernumerarios fueron de manera ininterrumpida.

2.- En este punto de hechos sobre las cuestiones particulares nos manifestamos, ya que son ajenas a mi representada, en cuanto a lo que nos atañe es falso.

3.- Este punto de hechos y todos y cada uno de sus párrafos son completamente falsos, ya que lo único cierto es que en ningún momento se le despidió justificada ni

injustificadamente, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal la cual fue contratada mediante nombramientos supernumerarios los cuales son de carácter temporal siendo el último de fecha 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4.- En este punto de hechos es completamente falso, ya que es improcedente que se reclame las prestaciones de Aguinaldo, Vacaciones, prima Vacacional, en virtud de que dichas prestaciones le fueron pagadas a cabalidad. Tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

5.- Este punto de hechos es completamente falso, ya que es improcedente que reclame la base como Servidor Público, en virtud de que la actora fue contratada mediante diversos nombramientos supernumerarios, así mismo le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal Tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE DERECHO:

Resultan aplicables al presente juicio los artículos 1, 107, 111, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.- En virtud de que el **C. *******, no cuenta con acción que ejercitar en contra de mi representada, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, pues la actora, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Tal como se acreditará oportunamente. Tienen aplicación la siguiente jurisprudencia.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ANQUEN SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUES ESTE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que la **C. MARIA VERÓNICA VÁZQUEZ FLORES**, se reclame su acción principal y accesorias por la parte actora, en virtud de que mi representada no dio causa para que le reclama su acción principal y accesorias, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditará oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer.

3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el actor fue quien dejo de asistir a su trabajo sin ninguna justificación, antes del vencimiento de su ultimo contrato..."

IV.- La LITIS se fija en los siguientes puntos: - - - - -

La actora *********, el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante contratos por tiempo determinado, ingresó a prestar sus servicios para la Secretaria de Salud Jalisco, con el nombramiento de enfermera

brigadista, con horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y un sueldo quincenal de \$*****. -----

Que el **tres de julio de dos mil doce**, aproximadamente a las 9:00 horas, en el pasillo de ingreso a la Dirección del Centro de Salud de Poncitlán, Jalisco, el doctor *****, coordinador de salud pública de la región sanitaria número 4, ciénaga - la barca, textualmente le dijo: “...**como ya sabes la Directora perdió las elecciones, me informan que no cooperaste en su campaña, por tanto te notifico que estás separada de tu empleo, no se te renovará tu contrato...**” . -----

Agregó que su despido resulta injustificado, porque los nombramientos temporales **jamás estuvieron justificados**, es decir, no existe causa, motivo ni justificación legal sustentada para considerar ser sujeto a condición de temporalidad dada la naturaleza de la prestación del servicio. -----

También refirió que laboró en forma ininterrumpida, de tal forma que debe considerarse que con los contratos temporales, la demandada simula actos jurídicos que privan de su **estabilidad en el empleo**, cuando se tiene la **antigüedad** y **subsiste la materia de trabajo**. -----

Aunado a ello, señala que conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su contratación se ve **prorrogada** por **tiempo indefinido** dada la permanencia en el empleo. -----

Finalmente, expone que sus labores no encuadran en los supuestos del artículo 4 de la Ley burocrática Estatal, por tanto, debe ser considerado como servidor público de **base**. -----

Por su parte, la Secretaria de Salud Jalisco reconoció las condiciones de trabajo que precisa su contraparte, con la salvedad que la relación de trabajo **no fue continua**, sino que sus nombramientos supernumerarios se otorgaron de manera **interrumpida**. -----

Negó el despido, argumentando que el nexo laboral concluyó por vencimiento de contrato expedido a su favor del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce. En cuanto a la basificación, externó su improcedencia por razón de su contratación temporal. -----

Puesto así el asunto, se estima corresponde a la parte demandada probar que la relación laboral con el actor terminó por el vencimiento del último contrato que le otorgó, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ciertamente, mediante audiencia celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil doce, en términos del artículo 129 de la Ley Burocrática Estatal se le declaró por perdido el derecho a presentar pruebas; sin embargo, conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas admitidas a la parte actora resultan benéficas a los intereses de la demandada. -----

Sobre el t3pico tiene aplicaci3n la Tesis de Jurisprudencia que indica:

3poca: Octava 3poca
 Registro: 217850
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n
 N3m. 59, Noviembre de 1992
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.T. J/31
 P3gina: 59

ADQUISICI3N PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEM3S, SEG3N EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisici3n procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar ben3ficas a los intereses de la contraria del oferente, as3 como a los del colitante, de ah3 que las Juntas est3n obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicci3n, la verdad hist3rica que debe prevalecer en el caso justiciable.

De acuerdo con este principio, las pruebas no s3lo favorecen a quien las aporta, sino que pueden resultar ben3ficas al inter3s de su contraria, en esas condiciones, el nombramiento que la parte actora acompa3n3 como documental cuatro, se tiene por cierta la defensa de la patronal en cuanto a que la relaci3n laboral con la demandante ***** , feneci3 el treinta de junio de dos mil doce, sin su responsabilidad, atento al art3culo 22, fracci3n III, de la Ley para los Servidores P3blicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En efecto, la documental en comento, demuestra los t3rminos y condiciones pactados por la demandada y la actora, respecto de la relaci3n burocr3tica sostenida entre ellos, en lo medular, la temporalidad limitada del trabajo la d3a treinta de junio de dos mil doce, por tratarse de una labor determinada –programa de vacunaci3n universal **por 182 d3as**-. - - - -

A fin de acreditar lo anterior, en primer t3rmino, es menester destacar el contenido del art3culo 16, fracci3n IV, de la Ley para los Servidores P3blicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relaci3n laboral) que literalmente estatuye: - - - - -

“Art3culo 16.- Los nombramientos de los servidores p3blicos podr3n ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor p3blico titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalaf3n para ocupar plaza vacante por licencia del servidor p3blico titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminaci3n;**
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o funci3n p3blica; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitaci3n o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administraci3n p3blica estatal o municipal.

En caso de no sealarse el car3cter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la

Expediente 987/2012-C1

categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Del numeral anterior, se tiene que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, cuando se expidan por un periodo determinado con fecha cierta de terminación. - - - - -

Bajo ese contexto, queda acreditada la existencia y firma de un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de conclusión al treinta de junio de dos mil doce, pues al establecerse fecha cierta de terminación, ésta resulta apta para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, contrariamente a lo aducido por la actora, no se trata de un nombramiento indefinido, sino más bien, de una relación por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se expidió por un tiempo determinado con fecha indiscutible de conclusión. - - - - -

Ahora, el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, establece: - - - - -

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

Como se ve del artículo destacado, se establece la existencia de los servidores públicos supernumerarios, que serán aquellos a quienes se les otorgue nombramientos, entre otros, por tiempo determinado; además, a esos servidores se les otorgarán nombramiento definitivos cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos o, bien, que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, es decir, permite la existencia de diversos nombramientos por tiempo determinado, aún sin que necesariamente deban ser continuos. - - - - -

Entonces, si la fecha de inicio de labores de la actora fue a partir del día dieciséis de febrero de dos mil nueve –la que no fue controvertida-, al

treinta de junio de dos mil doce, habían transcurrido tres años cuatro meses y catorce días, no se surte ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que la entidad pública demandada se encuentre constreñida a otorgar el nombramiento definitivo, es decir, que la actora hubiera sido empleada por tres años y medio consecutivos, o bien, por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. - - - - -

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la actora respecto a que el nombramiento en cita no reúne las exigencias previstas por el artículo 6 y 16 de la Ley de la materia, cabe destacar que el diverso documento por tiempo determinado sí cumple con las calidades expresadas en la ley, sus cualidades y demás características que justifican su temporalidad, como son: a).- que fuera para ocupar una plaza vacante por licencia, b).- que se tratara de un trabajo eventual; o, c).- que fuera para un trabajo de temporada, según se desprende del propio documento. - - - - -

A la anterior conclusión se arriba, porque en el rubro “vigencia” se estableció lo siguiente: “... **VIGENCIA. Nombramiento supernumerario** que se le expide con carácter temporal por tiempo determinado con fundamento en la fracción IV, del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el programa de VACUNACIÓN UNIVERSAL por 182 días, con fecha de inicio 01 del mes de ENERO del año 2012 y de fecha de terminación del 30 del mes de JUNIO DE 2012...” (lo subrayado en por este Tribunal). - - - - -

Con ello, el patrón – estado, justifica la temporalidad del nombramiento en una de las tres causas ya precisadas, pues a la actora se le designó como enfermera brigadista para realizar una labor específica en el programa de vacunación universal por un plazo determinado, esto es, 182 días, de ahí que el nombramiento expedido a favor de la trabajadora actora, resulta ser supernumerario y, por ende, por tiempo determinado. - - - - -

No. Registro: 181,255

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Junio de 2004

Tesis: P. XXX/2004

Página: 8

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza

temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Para mayor abundamiento, es menester indicar que el actor en su demanda reconoce que los nombramientos que le expidieron eran provisionales; los cuales, la Entidad Pública demandada validamente otorgó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: - - - - -

“**Artículo 2.** Servidor público es toda persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada...” - - - -

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley los servidores públicos se clasifican en: I. De base, II. De confianza, III. Supernumerario, y IV. Becario.” - - - - -

“Artículo 7. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, sin nota desfavorable en su expediente.” - - - - -

Lo anterior es así, ya que lo que verdaderamente consigna el artículo 7 antes mencionado, **es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base, y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.** Es decir, tal inamovilidad es única y exclusivamente respecto de los trabajadores de base, y cuando estos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir los requisitos antes destacados. - - - - -

Por ello, no debe entenderse en el sentido de que por haber laborado por mas de seis meses de manera ininterrumpida, **tenga el derecho a ser considerado de base**, pues el alcance del artículo 7 de la legislación en análisis es claro, y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados provisionales; luego, **es inconcuso que los trabajadores temporales, como es el caso del actor, aún después de transcurrido el aludido término no adquirirán inamovilidad alguna**, por ello tampoco están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento de carácter definitivo, pues se reitera una vez más, el multireferido numeral no prevé ese derecho. Lo anterior sin perjuicio de establecer, que su nombramiento como enfermera brigadista no esta en los considerados por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En esa tesitura, si el actor confiesa que se vino desempeñando a través de contratos temporales y en una plaza supernumeraria, es inconcuso que no era trabajador de base, por tanto, no estaba en

posibilidad jurídica de hacerse acreedor al beneficio de la inamovilidad en el empleo; de ahí que al fenecer la vigencia del último contrato, este dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la patronal, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el último de los contratos que de manera temporal se otorgaron al actor. - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 174166
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIV, Septiembre de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 134/2006
 Página: 338

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Finalmente, en cuanto a la prórroga solicitada, se declara improcedente, toda vez que aun cuando subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. - - - - -

Sobre el particular cabe invocar la tesis de jurisprudencia. - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2003793
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.)
 Página: 1671

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

Hecho lo anterior y atendiendo a que el demandante se dice despedido el martes **tres de julio de dos mil doce**, es decir, posterior a la fecha en que su contraparte adujo feneció el nombramiento expedido a la actora (treinta de junio de dos mil doce), para no dejarlo en estado de indefensión, se procede al análisis de los medios de convicción aportados y admitidos a la accionante a efecto que demuestre si continuó laborando hasta la data en que se dijo separado de sus labores. - - - - -

Los cuatro nombramientos expedidos por la Secretaria de Salud Jalisco a nombre de la trabajadora actora, no le rinden beneficio, toda vez que en ellos no se desprende dato alguno con el que se corrobore que ésta laboró hasta el día tres de julio de dos mil doce. - - - - -

Tampoco beneficia el desahogo de la inspección ocular de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, porque aun cuando se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía probar, derivado de la falta de presentación de la documentación requerida, éstos no corresponde al punto a dilucidar, pues su ofrecimiento fue para evidenciar los siguientes puntos: a) que es cierto el salario; b).- que es cierto el ingreso; c).- que es cierto lo manifestado dentro del escrito de demanda, como es, que ha subsistido la materia de trabajo en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; d).- que se le otorgó dicho nombramiento; e).- que los nombramientos otorgados a favor del impetrante son diversos a los previstos por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En esa tesitura, se **ABSUELVE** a la Secretaria de Salud Jalisco a otorgar la **PRORROGA DEL CONTRATO INDIVIDUAL** de trabajo a favor

de la actora ***** , al no ser un beneficio que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios otorgue a los empleados del estado. -----

Asimismo, al quedar comprobado que la relación laboral se rigió mediante nombramientos temporales y que ésta concluyó el treinta de junio de dos mil doce por vencimiento del último de los conferidos, así como que la trabajadora no justificó haber laborando con posterioridad a esa data, queda desvirtuado el despido alegado; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de enfermera brigadista; igualmente, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se **ABSUELVE** a la Secretaria de Salud Jalisco, al pago de **salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante pensiones del Estado de Jalisco**, a partir del tres de julio de dos mil doce y hasta el cumplimiento de la presente resolución. -----

Sobre el tópico, aplica laJurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyos datos de localización y rubro se transcriben: -----

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: **“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO**. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

De igual manera, se **ABSUELVE** a la Secretaria de Salud Jalisco, a reconocer a la actora ***** , como servidor público de **base**, acorde a lo ya razonado. -----

IV.- En inciso f), se demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el último año laborado. Al respecto, la demandada negó acción y derecho para el reclamo porque le fueron cubiertas puntualmente. -----

En ese contexto, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es obligación del patrón probar lo contrario, pues ante la falta de elementos probatorios por parte de la patronal, hace que se tengan por admitidos los hechos narrados por el actor en su demanda; de ahí que de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, este cuerpo colegiado llega a la conclusión que el ente demandado al no probar sus aseveraciones, acepta el incumplimiento en cuanto al pago de las prestaciones reclamadas en el inciso f) de prestaciones de la demanda, esto es, los derechos que pudieran surgir a favor del actor en virtud de la relación laboral sostenida, atento a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así las cosas, considerando que dentro de los autos no se encuentra medio de convicción que se oponga a la procedencia de la pretensión reclamada a raíz de la falta de elementos probatorios por parte de la demandada, se **CONDENA** a la Secretaria de Salud Jalisco a pagar a la actora lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado, esto es, del treinta de junio de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce. - - - - -

V.- El salario base que se tomará para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, será de **\$***** quincenales** que fue aducido por el actor y no controvertido por la demandada. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2014 dos mil catorce**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrados Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte las excepciones opuestas. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaria de Salud Jalisco a otorgar la **PRORROGA DEL CONTRATO INDIVIDUAL** de trabajo a favor de la actora *****; se **ABSUELVE** a la demandada de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de enfermera brigadista; igualmente, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se **ABSUELVE** a la Secretaria de Salud Jalisco, al pago de **salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante pensiones del Estado de Jalisco**, a partir del tres de julio de dos mil doce y hasta el cumplimiento de la presente resolución; se **ABSUELVE** a la Secretaria de Salud Jalisco, a reconocer a la actora ***** , como servidor público de **base**. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaria de Salud Jalisco a pagar a la actora lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado, esto es, del treinta de junio de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

A la actora en Calle ***.**

A la demandada en la finca marcada ***.**

Así lo resolvió **por MAYORÍA de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Emite **VOTO PARTICULAR** la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral **987/2012-C1**, promovido por ***** en contra de la Secretaria de Salud Jalisco, toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, donde se determinó **absolver** a la entidad demandada de la reinstalación reclamada como al cumplimiento y pago de diversas prestaciones accesorias, lo anterior en razón de las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas: - - - - -

Como se expuso con antelación, mis compañeros Magistrados consideraron procedente absolver a la secretaria de Salud Jalisco de reinstalar a ***** , así como el pago de salarios caídos del tres de julio de dos mil doce –data en que el actor se dice despedido-, bajo el razonamiento de que se acreditó que la relación laboral que unía a las partes, se rigió mediante un nombramiento supernumerario y por tiempo determinado, vigente hasta el día treinta de junio de dos mil doce. - - - - -

Sin embargo, ante tales argumentos de hecho y de derecho, respetuosamente, considero, contrario a lo apreciado por mis compañeros Magistrados, en el presente laudo debió proceder la acción de reinstalación, pues si bien es cierto, de la simple lectura de la prueba DOCUMENTAL aportada por la parte actora, consistente en el original del nombramiento otorgado a favor de la trabajadora, se señala fecha cierta de inicio y terminación, también es cierto que el referido nombramiento no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen:

“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Bajo ese contexto, en atención a los artículos precitados, teniendo a la vista el documento en estudio y en controversia, considero que no basta que la Secretaría de Salud Jalisco refiera que el nombramiento es legalmente otorgado por expedirse tanto en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, toda vez que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos en mención, ya que en el mismo no se establece el motivo por el cual se expidió en esos términos, es decir, *si fue con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; para un trabajo eventual o de temporada; o bien, no se le otorgó el referido nombramiento de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses.* - - - - -

Por tanto, a juicio de la suscrita no puede considerarse que la accionante se desempeñó como supernumerario por tiempo determinado, pues no se especifican de manera pormenorizada las razones y circunstancias bajo las cuales se nombra y signa el nombramiento, y por ende encuadrar sin ningún problema legal dentro de los supuestos que prevén los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que dichos numerales son muy claros al decretar que los nombramientos de ésta naturaleza –supernumerarios por

tiempo determinado-, serán expedidos conforme a la Ley de la materia, de ahí que se insiste, no pueda reconocerse el citado nombramiento con la característica de supernumerario, por tiempo determinado. - - - - -

En esa medida, se actualiza la hipótesis normativa en el sentido de que, al no haberse acreditado la legalidad de la temporalidad del nombramiento otorgado, el actor fue despedido injustificadamente, por tanto se le debió condenar a la patronal a la reinstalación reclamada. - - - - -

Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Registro 175,734
 Materia: Laboral
 Novena Época
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII
 Febrero de 2006
 Tesis: P./J. 35/2006
 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Ante tal tesitura, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en consideración el nombramiento que le fue conferido, debe ponderarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, no fue en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debida y legalmente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en párrafos precedentes -el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para considerar entonces que es

supernumerario y por lo tanto puede tener en sí una fecha precisa de inicio y conclusión para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna-, al no haber acreditado la demandada su débito procesal, se debió de tener por cierto el despido alegado por el actor y en dicha tesitura lo procedente, a mi juicio, es **condenar** a la Secretaria de Salud Jalisco de la reinstalación reclamada y concomitantemente, al pago de salario caídos, correspondiéndole por supuesto el otorgamiento de su nombramiento DEFINITIVO, pues como se dijo, si no quedaron satisfechos los requisitos para considerarlo empleado supernumerario, opera la presunción de que es indefinida su prestación de servicios y, bajo ese contexto, entender como inválida la temporalidad de su última contratación.-

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General, Sandra
Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. - - - - -Conste.**